

# ¡Luces, cámara, a... ¿algoritmo?! Reescribamos el guion regulatorio de la inteligencia artificial en la industria audiovisual peruana

\* \* \* \*

**Estrella Arrasco Gálvez**

Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (Perú)

estrellaarrascog@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0001-8557-4430>

**Recibido:** 16 de octubre de 2025

**Aceptado:** 29 de diciembre de 2025

## Resumen

La cuarta revolución industrial ha significado un uso amplio y democrático del internet y, más recientemente, de la inteligencia artificial. Sin embargo, en un contexto como el virtual, en donde el anonimato es la regla y las herramientas de inteligencia artificial son de fácil acceso, el derecho a la imagen y el derecho a la voz se encuentran amenazados. Así, distintos sectores del mercado han experimentado grandes transformaciones producto de la IA, y la industria audiovisual no es la excepción. Casos como las huelgas encabezadas por actores y guionistas en Estados Unidos durante 2023, la recreación de rostros de actores fallecidos, la difusión de videos con contenido sexual mediante *deepfake* o la reproducción no consentida de voces de actores de doblaje resultan solo breves muestras de un extenso historial de afectación a los derechos fundamentales y, sobre todo, a la dignidad humana.

En ese sentido, el presente artículo de investigación examina la evolución de la industria audiovisual desde sus manifestaciones tradicionales hasta las herramientas digitales que hoy en día han redefinido su dinámica. Al mismo tiempo, describe cómo la IA ha ganado terreno, destacando sus virtudes, pero señalando también la amenaza que ha significado para los derechos fundamentales de los actores del ecosistema audiovisual. Por otra parte, el estudio analiza qué protección se le está otorgando en el marco de la Constitución, el Código Civil, la Ley de Derecho de Autor y la Ley de Protección de Datos Personales peruanos. Todo ello, con el

propósito de esbozar un nuevo guion regulatorio para los procedimientos administrativos derivados de la vulneración a los derechos a la imagen y voz, en el que se incluyen criterios para su tratamiento por las autoridades competentes dentro del territorio nacional.

**Palabras clave:** inteligencia artificial, industria audiovisual, titular, derecho a la imagen, derecho a la voz, voz e imagen de terceros, *deepfake*, clonación de voz, ley y reglamento de inteligencia artificial.

## **Lights, Camera, and... Algorithm?! Rewriting the Regulatory Script of Artificial Intelligence in the Peruvian Audiovisual Industry**

### **Abstract**

The Fourth Industrial Revolution has brought about a broad and democratic use of the internet and, more recently, of artificial intelligence. However, in a virtual environment where anonymity is the norm and AI tools are easily accessible, the rights to one's image and voice are increasingly at risk. Thus, various sectors of the market have undergone major transformations driven by AI, and the audiovisual industry... is no exception. Cases such as the strikes led by actors and screenwriters in the United States during 2023, the digital recreation of deceased actors' faces, the dissemination of sexually explicit videos through deepfakes, or the non-consensual reproduction of dubbing actors' voices are only brief examples of a long history of violations of fundamental rights and, above all, of human dignity.

In this sense, this research article examines the evolution of the audiovisual industry, from its traditional forms to the digital tools that have now redefined its dynamics. At the same time, it describes how AI has gained ground, highlighting its virtues while also acknowledging the threats it poses to the fundamental rights of those who make up the audiovisual ecosystem. Moreover, the study analyses the protection granted to these rights under the Peruvian Constitution, the Civil Code, the Copyright Law, and the Personal Data Protection Law. All of this aims to outline a new regulatory script for administrative proceedings arising from violations of image and voice rights, incorporating criteria for how such cases may be addressed by the competent authorities within the national territory.

**Key words:** artificial intelligence, audiovisual industry, rights holder, right to image, right to voice, third-party image and voice, *deepfake*, voice cloning, artificial intelligence law and regulation.

## Luzes, câmera e... algoritmo?! Reescrevamos o roteiro regulatório da inteligência artificial na indústria audiovisual peruana

### Resumo

A Quarta Revolução Industrial trouxe um uso amplo e democrático da internet e, mais recentemente, da inteligência artificial. No entanto, em um contexto virtual em que o anonimato é a regra e as ferramentas de inteligência artificial são de fácil acesso, o direito à imagem e o direito à voz encontram-se ameaçados. Assim, diferentes setores do mercado passaram por grandes transformações impulsionadas pela IA, e a indústria audiovisual... não é exceção. Casos como as greves lideradas por atores e roteiristas nos Estados Unidos durante o ano de 2023, a recriação de rostos de atores falecidos, a divulgação de vídeos com conteúdo sexual por meio de *deepfake* ou a reprodução não consentida das vozes de dubladores são apenas breves exemplos de um extenso histórico de violações aos direitos fundamentais e, sobretudo, à dignidade humana.

Nesse sentido, o presente artigo de pesquisa examina a evolução da indústria audiovisual, desde suas manifestações tradicionais até as ferramentas digitais que, atualmente, redefinem sua dinâmica. Ao mesmo tempo, descreve como a IA tem ganhado espaço, destacando suas virtudes, mas também apontando as ameaças que representa aos direitos fundamentais dos atores do ecossistema audiovisual. Além disso, o estudo analisa a proteção conferida a esses direitos no âmbito da Constituição, do Código Civil, da Lei de Direito Autoral e da Lei de Proteção de Dados Pessoais do Peru. Tudo isso com o propósito de esboçar um novo roteiro regulatório para os procedimentos administrativos decorrentes da violação dos direitos à imagem e à voz, incluindo critérios para seu tratamento pelas autoridades competentes dentro do território nacional.

**Palavras-chave:** inteligência artificial, indústria audiovisual, titular, direito à imagem, direito à voz, voz e imagem de terceiros, *deepfake*, clonagem de voz, lei e regulamento de inteligência artificial.

### 1. Introducción

Durante el siglo XXI, la inteligencia artificial se ha desarrollado a pasos agigantados, expandiendo su uso a diversos sectores del mercado. Por ello, no ha de sorprendernos leer con mayor frecuencia titulares en las noticias vinculados a compañías de *tech*, como Google, Meta y Microsoft, en las que se evidencia cómo están invirtiendo millones en la carrera “armamentística de la IA”; o encontrarnos con afirmaciones tan sorprendentes como las que hace el CEO de Nvidia, quien asevera que la utilización de la IA reducirá la semana laboral

a solo cuatro días, porque “cada revolución industrial trae consigo cambios en el comportamiento social” (Lichtenberg, 2025).<sup>1</sup>

De hecho, según el estudio llevado a cabo por la Oficina Nacional de Investigación Económica (NBER, por sus siglas en inglés), los usuarios de ChatGPT desde 2022, fecha de su lanzamiento, hasta julio del presente año representan alrededor del 10% de la población mundial adulta (National Bureau of Economic Research, 2025).<sup>2</sup> Así, casi 700 millones de personas han intercambiado más de 18.000 millones de mensajes con este *chatbot* alimentado por inteligencia artificial, utilizándolo principalmente para el cumplimiento de tareas, la redacción de documentos o la búsqueda de información.

En este contexto, una de las industrias que ha experimentado con mayor intensidad la revolución de la inteligencia artificial es la audiovisual. Anteriormente, en la producción de películas o series se utilizaban imágenes generadas por computadora o CGI;<sup>3</sup> en las campañas de *marketing* se celebraban contratos con cantantes para utilizar sus canciones como *jingle* publicitario; se reconocía la labor de los actores de doblaje por su destreza y habilidad de comunicar no solo con el sonido de sus voces, sino también con la emoción de sus corazones; y en la radio, se remuneraba a los locutores que cada mañana nos levantaban anunciando las buenas y no tan buenas nuevas del día.

Ahora, la inteligencia artificial ha acelerado la generación de contenido creativo para la ejecución de obras, contribuyendo a la autorrealización de directores, productores, actores —artistas en el sentido más amplio de la palabra— y, por supuesto, todo ello para el disfrute de nosotros, los consumidores. Pero su proliferación tam-

---

1 Los titulares incluidos en el texto han sido parafraseados y adaptados del inglés al español. Su contenido original puede ser contrastado en los siguientes enlaces: <https://goo.su/3zuJB> y <https://goo.su/NUtHDA>

2 La Oficina Nacional de Investigación Económica (National Bureau of Economic Research) es un centro de investigación sin fines de lucro que realiza análisis de vanguardia sobre los principales temas económicos mundiales. Para obtener más información, puede revisar: <https://www.nber.org/about-nber>

3 Las siglas CGI significan *computer-generated imagery*, y se refieren al uso de *software* para crear o manipular personajes o escenarios dentro de imágenes o videos de manera sutil.

bién ha traído consigo la modificación, alteración e incluso clonación de voces e imágenes en la ejecución de obras.

Y es que, si bien el contenido generado a partir de inteligencia artificial no deja de ser innovador, por decir lo menos, también es cierto que ha generado la vulneración a derechos fundamentales como el derecho a la imagen y a la voz, e incluso al honor y a la buena reputación. Es así que estos nuevos desafíos sociales contemporáneos se deben traducir en normas y políticas públicas gestadas por los diversos operadores jurídicos, a fin de salvaguardar los derechos individuales y, por supuesto, el interés público.

A nivel internacional, existen múltiples casos en los cuales las imágenes y voces, en especial de artistas reconocidos, han sido tomadas y aprovechadas sin consentimiento alguno, menoscabando sus derechos fundamentales y afectando su trabajo. De este modo, tenemos el caso de las cantantes de género *pop* Rosalía y Taylor Swift, quienes durante 2023 y 2024, respectivamente, fueron víctimas del *deepfake* para manipular sus imágenes y difundir contenido pornográfico inexistente, pero con apariencia de real, en redes sociales.

Particularmente, el ordenamiento jurídico peruano cuenta con instituciones en sus distintos niveles que protegen el derecho a la imagen y a la voz de los individuos, precisando que su utilización no puede producirse si los titulares no otorgan autorización previa; y en el caso de los titulares fallecidos, si sus familiares o herederos no proporcionan el correspondiente asentimiento.

Por otra parte, en relación con las normas vinculadas a la utilización de la inteligencia artificial, tenemos la Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país, de 2023, y su Reglamento, de setiembre del 2025. Ambas normas poseen un enfoque vinculado a la gobernanza eficiente, la transparencia de datos y la innovación tecnológica, y dentro de sus principios rectores incluyen la protección de derechos fundamentales y el respeto de los derechos de autor y derechos conexos. Sin embargo, su texto no aborda en profundidad los posibles daños derivados del uso de la inteligencia artificial.

Con base en lo anterior, es evidente que la protección jurídica que hoy se le otorga a la imagen y a la voz en el Perú resulta insuficiente para su defensa íntegra en un contexto de desarrollo tecnológico

acelerado, por lo que es necesario que las normas jurídicas evolucionen de la mano de la tecnología con el propósito de evitar y, en todo caso, reparar los daños provocados por la aplicación indebida de la inteligencia artificial.

Por consiguiente, partiendo de la experiencia extranjera y sin olvidar la tradición jurídica del *civil law*, el presente artículo pretende abordar el tratamiento jurídico local que se le puede dar a las controversias que surjan de la afectación a la imagen y a la voz de los artistas por el uso indebido de la inteligencia artificial, proponiendo una solución a partir de la reforma normativa y la cooperación interinstitucional.

## **2. La titularidad de los derechos de la imagen y la voz de las personas**

### **2.1 El derecho a la imagen**

Las personas somos sujetos de derecho en cuanto poseemos una serie de bienes de naturaleza distinta que deben ser protegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Así, gozamos de bienes personales, como la vida o el honor; bienes patrimoniales, vinculados a la esfera económica del individuo; y bienes familiares o sociales, relacionados al poder que el individuo tiene en las diferentes organizaciones a las que se encuentra ligado (Wicht, 1959).

De esta manera, de dichos bienes deriva el nombre de los derechos que los protegen, como lo es el caso de los “derechos reales”, los “derechos de familia” o los “derechos de la persona”. Especialmente, estos últimos resultan la categoría más fundamental de protección de derechos, pues reúnen elementos como el nombre, la imagen y la voz, que hacen al individuo persona y que, por lo tanto, forjan su vida y personalidad.

Con relación a la imagen, este es un signo característico de nuestra individualidad, en tanto nadie puede ser despojado de esta y nos acompaña desde el inicio de nuestra existencia hasta el final de nuestros días. En cualquier caso, podríamos afirmar que esta muta con el paso de los años o con el sometimiento a procedimientos quirúrgicos, de presentarse tal situación, pero se mantiene como un elemento consustancial del cual no podemos ser desposeídos.

Sin embargo, la protección jurídica del derecho a la imagen es relativamente reciente, puesto que es a partir del siglo XIX, con el surgimiento de la fotografía, que los legisladores advierten la necesidad de tutelar este bien personalísimo del individuo.<sup>4</sup> De hecho, extremando la idea de su protección, Azurmendi (1998) sostuvo que constituía una ilicitud el apropiarse de la imagen de otros, al punto de considerar un acto de legítima defensa arrebatarle la cámara a alguien y estrellarla contra el suelo para evitar la impresión de la propia imagen.<sup>5</sup>

Por su parte, el icónico jurista peruano Fernández Sessarego (2009), afirmó que el derecho a la imagen es un derecho que ha sido profundamente estudiado, pero que no termina de ser pacífico ni uniforme en su contenido en la doctrina. Por tal motivo, existen dos corrientes mayoritarias vinculadas a la protección de este derecho: los juristas que no admiten la existencia del derecho a la imagen y los juristas que sí la admiten.

La primera corriente, conformada por Schuster, Piola-Caselli, Josef Kohler, entre otros; argumenta que no se puede restringir o anular la exteriorización de la imagen, por lo que no se puede concebir un derecho de propiedad sobre la imagen, pues cada vez que uno se dirige al exterior, se está haciendo una *publicatio* y cualquiera podría libremente retratarnos (Wicht, 1959). Asimismo, este grupo considera que, de asignarle un derecho a la imagen, se estaría perjudicando al arte, pues sus ejecutantes no podrían inspirarse en sus congéneres para la creación de sus obras.

Por otro lado, la segunda corriente, que admite la existencia del derecho a la imagen, se subdivide a su vez en dos grupos: el que postula la admisión indirecta del derecho y el que postula su admisión directa. El grupo que cree en la admisión indirecta sostiene que el derecho al honor resulta en una institución lo suficientemente fuerte para proteger el derecho que los individuos tienen sobre su imagen (Wicht, 1959).

4 Sin perjuicio de lo descrito, antiguamente se retrataba a las personas con o sin su consentimiento, a través de pinturas, esculturas o grabados.

5 Esta afirmación nos remite a la película *El Padrino* (1972), en la que Vito Corleone, uno de los capos de la mafia, durante la escena del matrimonio de su hija, es retratado sin su consentimiento por un periodista, por lo que ordenó a su seguridad que le arrebatará la cámara y destruyera el negativo.

Y es que, para juristas como Francesco Ferrara, el derecho a la imagen carece de contenido, pues, ante una posible vulneración de la imagen, no se afecta directamente a esta, sino que es el honor o la reputación del individuo los que se ven menoscabados.<sup>6</sup> En consecuencia, solo se podrá prohibir la publicación de la imagen propia cuando derive de una injuria u ofensa a la reputación de aquel que ha sido retratado.<sup>7</sup>

Por otra parte, el grupo que se encuentra a favor de la admisión directa de tal derecho explica que, dentro de los derechos del hombre, se encuentra su imagen, y si bien terceros pueden tener acceso a esta, debe ser posible de protección a través de leyes que sancionen la utilización deshonesta o perjudicial de la imagen individual. Algunos de sus defensores han sido los maestros Ruiz y Tomás (1931) y Messineo (1954).

Una perspectiva más contemporánea del derecho a la imagen es la que nos otorga García Toma (1998), que comentó que el derecho a la imagen consiste en la facultad de las personas para autorizar, de manera onerosa o gratuita, o denegar que la manifestación exteriorizada de su personalidad (imagen) sea reproducida o difundida por los diversos medios de comunicación. De este modo, el fundamento de su protección radica en la autonomía del individuo sobre sí mismo.

Otra opinión es la de Flores (2006), que describió este derecho como la potestad de un individuo de evitar que se reproduzca su propia imagen por cualquier medio sin que otorgue su autorización, sea esta expresa o tácita. Además, afirmó que este derecho subjetivo posee dos vertientes: la positiva y la negativa.

La vertiente positiva nos faculta a imprimir, difundir, publicar o distribuir nuestra imagen para fines privados (álbum de fotos, retratos familiares, recuerdos de un viaje), pero también se vincula a la facultad de obtener beneficios económicos por la explotación

---

6 En otras palabras, el abogado se refiere a que nuestro rostro o cuerpo no se verá modificado de manera automática por el actuar malintencionado de un tercero, siendo que la imagen individual se mantiene como un elemento inalterable incluso en tales situaciones.

7 Otros doctrinarios como Ricca-Barberis (2018) admiten la existencia del derecho a la imagen como parte de la personalidad por constituir, a su criterio, parte de ella.

comercial de aquella (como lo es el caso de modelos, actores, actrices, figuras públicas que prestan su imagen para campañas o videos publicitarios).

Por otra parte, la vertiente negativa será entonces, la potestad que tiene el titular del derecho a la imagen para impedir su obtención, reproducción o difusión por parte de un tercero, sin que haya mediado previo consentimiento. De tal manera, si se produce un perjuicio al honor, a la reputación o a la privacidad por la divulgación de la imagen, será posible entonces su reparación por daño material o moral a través de la correspondiente indemnización.

Con base en lo anterior, entendemos que la imagen constituye la manifestación exterior y propia de la personalidad del individuo y que, por consiguiente, el ejercicio del derecho a la imagen consistirá en disponer libremente las representaciones de la propia imagen en cuanto se crea conveniente y en impedir que terceros exhiban o difundan nuestra imagen si es que resulta perjudicial para nuestro honor y/o reputación.

## **2.2 El derecho a la voz**

El derecho a la voz se encuentra íntimamente ligado con la imagen personal, en el sentido de que ambas representan nuestra personalidad y, por consiguiente, permiten identificarnos. Y es que, aunque separadas, para la abogada Zavala de González (2011) la voz es el “segundo rostro de una persona” (p. 16), incluso si aquella no se encuentra presente.

Por su parte, García Toma (1998) describió que la voz está constituida por sonidos que permiten la emisión de expresiones orales, cánticos, gritos y silbidos. Así, es digna de protección jurídica en cuanto, al igual que la imagen, es única e irremplazable y permite identificar y diferenciar a los hombres.

Al igual que la imagen, el tratamiento jurídico de la voz es relativamente reciente. A propósito de ello, Rescigno (1986) expuso que el derecho a la voz se encuentra dentro del catálogo de los derechos de la personalidad y es una adquisición reciente de la doctrina comparada que cobra especial relevancia en el caso de los cantantes, narradores, locutores e incluso declamadores.

De igual manera, para los colombianos Valencia Zea y Ortiz (2011), el derecho a la voz se manifiesta en las siguientes direcciones: (i) la voz de cantantes para reproducción, difusión o venta; (ii) la voz de oradores, recitadores y expositores, que no puede ser reproducida sin su consentimiento o sin el de sus familiares en caso de haber fallecido; y (iii) la voz de conversaciones privadas, que tampoco puede ser reproducida sin el asentimiento del titular o el de sus familiares en caso de defunción.

De hecho, el jurista De Verda y Beamonte (2017) opinó que la voz no se vincula únicamente al derecho de la propiedad intelectual que surge de obras que utilizan la voz y le otorgan expresión, sino que también constituye un atributo específico de la personalidad que merece ser protegido como un derecho distinto al de la imagen. En consecuencia, su afectación dará lugar a un resarcimiento a favor del titular perjudicado, cuya atribución de responsabilidad estará ligada a lo previsto por el legislador civil y, en caso de interposición de un recurso de amparo, a las normas procedimentales constitucionales correspondientes.

Por otra parte, la voz también se encuentra vinculada a derechos como la privacidad, puesto que su uso en las conversaciones implica intimidad y compete a la persona que emite la voz y al receptor del mensaje, y que esta no sea distorsionada para perjudicar a su titular. Por tal razón, para juristas como Julia Ammerman (como se citó en Rubí, 2021), la voz merece un régimen de protección autónomo y diferenciado del de la imagen, sobre todo cuando la intromisión de terceros verse sobre materias diferentes a las publicitarias o comerciales.

Ammerman (2021) sostuvo que el ordenamiento jurídico español, en su Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, incluye de manera expresa o tácita supuestos de intromisiones ilegítimas al derecho a la voz. Tal es el caso de la utilización de aparatos de escucha o de filmación que captan la voz para su reproducción no consentida o con fines comerciales, publicitarios o de naturaleza análoga, así como la imitación defraudatoria, que puede conllevar a la confusión respecto a la identidad del titular de la voz.

En resumidos términos, el derecho a la voz es parte del catálogo

de derechos de la personalidad y es autónomo a la imagen, dándole vida a la comunicación entre las personas. De este modo, el derecho a la voz le permite a su titular decidir qué uso darle, oponerse a su capitación o reproducción sin autorización y accionar ante supuestos en los que se induzca a la confusión o se presente un menoscabo a su honor y/o reputación.

### **2.3 El valor económico del derecho a la imagen y voz de terceros**

En la política nacional, el derecho a la imagen y la voz se encuentran recogidos en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución Política de 1993, que establece que toda persona tiene derecho:

Al honor y a la buena reputación, (...) a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

De manera similar, el artículo 15 del Código Civil de 1984 dicta que la imagen y la voz de las personas no pueden ser aprovechadas sin el consentimiento previo y expreso de su titular o, en el caso de estar difunto, con el asentimiento de sus familiares. En específico, para los casos de personas notorias por el cargo que desempeñen, hechos de importancia, interés público o índole científica, didáctica o cultural, la norma dispone que dicho asentimiento no es necesario, salvo que se atente contra el honor, el decoro o la reputación del titular.

Consideramos apropiado citar también el artículo 686 del Código Procesal Civil de 1993, el cual nos precisa que, cuando un demandante pretende el reconocimiento o restablecimiento del derecho a la intimidad personal o familiar y/o la preservación y debido aprovechamiento de la imagen o voz propia, el juez encargado puede dictar la medida que considere necesaria para la circunstancia en particular.

Como se deslinda de los cuerpos jurídicos sustantivos y adjetivos citados precedentemente, la tutela que se le brinda al derecho a la imagen y a la voz en el Perú es a través de un tratamiento conjunto

y equivalente, reconociendo que terceros pueden afectar a sus titulares. De esta manera, rige una especie de principio general bajo el cual ni la imagen ni la voz podrán ser aprovechadas sin el asentimiento de su titular, pues, de lo contrario, los infractores serán atribuidos con responsabilidad civil.

A partir de esta regulación, la interrogante que nos surge es cuál es el componente económico-financiero que yace en la utilización de la imagen y la voz. Y es que, en párrafos precedentes, citábamos que el titular del derecho a la imagen o a la voz tiene la facultad de decidir qué uso darles, siendo que las relaciones jurídico-patrimoniales contemporáneas que tengan por objeto la utilización de la imagen y/o la voz de su titular traerán consigo una contraprestación a su titular.

En ese sentido, afirmamos que el valor económico del derecho a la imagen y a la voz radica en que ambos elementos consustanciales a nosotros pueden ser explotados económicoamente. Así, contamos con plena capacidad de celebrar contratos para disponer de ellos; sea una sesión fotográfica, una campaña publicitaria o un vídeo para redes sociales, el acto jurídico llevado a cabo depende de nosotros como titulares, por lo que, de vulnerarse los términos establecidos en el contrato, se podrá pedir su nulidad.

### **3. La inteligencia artificial y la industria audiovisual**

#### **3.1 La inteligencia artificial**

En el subacápite anterior, explicábamos que el surgimiento de la inteligencia artificial y su aplicación en las diversas industrias traen consigo nuevos supuestos de afectación al derecho a la imagen y a la voz. De esta forma, nos cuestionamos qué tan suficientes resultan las normas peruanas vigentes para hacerle frente a esta nueva tecnología en la industria audiovisual.

Así, para poder comprender mejor cómo es que se pueden presentar escenarios en los que se vulnere el derecho a la imagen y la voz, debemos partir explicando qué es la inteligencia artificial o IA, cuáles son sus características, cómo funciona y cuál es su vínculo con la industria audiovisual.

En primer lugar, McCarthy (2007) señala que la inteligencia artificial es el estudio que les permite a las máquinas ser inteligentes,

siendo que, a través de algoritmos, pueden percibir, razonar y actuar en función a la utilidad para la cual han sido diseñadas. Así, la IA emula el cerebro humano y crea un símil de nuestra red neuronal, nutriendose de los estímulos que percibe en su medio para poder resolver problemas, sobre todo aquellos que resultan realmente complejos para el hombre.

Lo anterior se condice con lo afirmado por Russell y Norvig (2004), quienes sostienen que la IA es un agente racional cuya programación tiene un enfoque basado en las leyes de pensamiento. De esta manera, se busca que la máquina pueda hacer inferencias correctas de acuerdo con los incentivos que recibe del mundo exterior, permitiendo que, al encontrarse ante una situación específica, cuente con experiencias y conocimiento para poder actuar con base en las conclusiones que obtuvo en el pasado.

Al respecto, el Grupo de Expertos en Inteligencia Artificial la Comisión Europea<sup>8</sup> (AI HLEG, por sus siglas en inglés) definió a la IA como el conjunto de sistemas diseñados por humanos que se caracterizan por realizar comportamientos inteligentes y autónomos para lograr objetivos específicos (High-Level Expert Group on Artificial Intelligence of The European Commission, 2019). Tales sistemas pueden presentarse puramente en *software* y actuar en el entorno digital o integrarse en dispositivos de *hardware*.

Con relación al *software*, están los motores de búsqueda (Google, Bing o Yahoo Search), asistentes de voz (Siri, Alexa o Bixby), programas de análisis de imágenes (Microsoft Azure AI Vision u Oracle), sistemas de reconocimiento facial y de voz (TrueFace o BioID), mientras que en el *hardware* se encuentran los robots, los coches autónomos (Tesla), drones o aplicaciones de internet.

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que el término “inteligencia artificial” incluye distintas acepciones que hacen referencia a cómo en el campo de la informática se configuran máquinas para pensar y resolver problemas complejos de manera similar al proceso cognitivo de los humanos. Por lo tanto, aquellas serán capaces de aprender de sus errores y perfeccionar su raciocinio para dar una mejor respuesta en los diferentes escenarios que se les presenten.

---

<sup>8</sup> La Comisión Europea es un órgano ejecutivo de la Unión Europea crea-

### 3.2 La evolución de la industria audiovisual

Tradicionalmente, suele confundirse lo “audiovisual” con medios como la televisión —e incluso, erróneamente, con la radio—. Sin embargo, este término es más amplio e incluye a todo medio que se vale de la imagen y el sonido, en conjunto, para ser comunicado. Tal es el caso de servicios como el vídeo bajo demanda,<sup>9</sup> la producción, la edición, la distribución o la emisión de contenido (European Audiovisual Observatory of The Council of Europe in Strasbourg, 2024).

De acuerdo con Onaindia y Madedo (2013), se trata de una industria que combina dos aspectos que podrían parecer opuestos. Por una parte, la industria —vinculada a la producción de bienes— y, por otra, la cultural —por ser una actividad que genera impacto social a través de contenido simbólico, político e histórico—.<sup>10</sup> Es, entonces, producto de tales características, que cobra especial relevancia en el ámbito jurídico, como analizaremos más adelante.

Ahora bien, la industria audiovisual también es un macrosector que agrupa no solo la producción de contenidos, sino también las telecomunicaciones, los medios de comunicación social y, más recientemente, el internet y las plataformas digitales (Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación, 2005). La clasificación a continuación ilustra cómo ha ido superando sus primeras manifestaciones “tradicionales” y alcanzado mayor desarrollo tecnológico:

*a. Producción de contenidos:* se refiere a los sistemas tradicionales de

---

do en 1958, responsable de desarrollar propuestas legislativas y de aplicar las decisiones del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea. Consultar: [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-commission\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/institutions-and-bodies/search-all-eu-institutions-and-bodies/european-commission_es)

- 9 Los servicios de vídeo bajo demanda (VOD, por sus siglas en inglés) son aquellos que les permiten a los usuarios disfrutar de contenido audiovisual sin una programación específica, siendo solo necesario contar con acceso a internet en su dispositivo. Algunos de ellos son Netflix, Amazon Prime, Hulu y MUBI, entre otros.
- 10 Para los autores, el proceso histórico de una sociedad se condice con lo representado en sus producciones audiovisuales, pues se reúnen historias y personas para representar y crear una conciencia colectiva en un momento específico.

exhibición audiovisual, a través de soportes físicos como DVD o cintas de vídeo. También incluye a los videojuegos, que no son netamente audiovisuales, sino multimedia.

- b. *Telecomunicaciones*: incluye servicios de radiodifusión o televisión, que, como mencionábamos en anteriores líneas, asociamos casi de manera automática con lo audiovisual.
- c. *Medios de comunicación social*: se refiere a la telefonía y a sistemas que procesan datos para ofrecer contenidos audiovisuales a sus usuarios. Por ejemplo, el xDSL (bucle de abonado digital asimétrico), la tecnología 3G o el cable.
- d. *Internet y plataformas digitales*: es el método más novedoso y versátil, que se ha convertido en un candidato para el reemplazo de los otros sistemas audiovisuales antes mencionados.

En Perú, la industria audiovisual floreció allá por la década de 1970, siendo uno de los países de Sudamérica con mayor presencia de la televisión y la radio y la aparición de críticos, cineclubes y cines de barrio. Así, el rol del Estado peruano para impulsar la actividad audiovisual se vio fortalecido mediante la creación del Consejo Nacional de Cinematografía (CONACINE) hasta 2011 y, posteriormente, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios (DAFO) (Onaindia y Madedo, 2013; Tamayo y Hendrickx, 2013).

Actualmente, la Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú, promulgada en abril de 2025, dispone que es deber del Estado fomentar actividades audiovisuales, procurando su desarrollo integral, sostenido e inclusivo. En ese sentido, es el Ministerio de Cultura (MINCUL) el encargado de promover las producciones nacionales y potenciar su reputación, así como fomentar actividades audiovisuales y disponer un plan anual para el fomento de la actividad cinematográfica en el país.

Ahora bien, en términos de avances tecnológicos, la IA se está aplicando a la industria audiovisual debido a que esta última se encuentra estrechamente ligada al entretenimiento. Tal es el caso del cine y la televisión, así como de determinadas expresiones musicales, teatrales y de espectáculos en vivo que incorporan componentes audiovisuales. Por ello, surge la necesidad de adaptar el sector audio-

visual a las nuevas tecnologías, a fin de ganar tiempo y ahorrar costos en la preproducción, producción y posproducción de imágenes, videos o metrajes, así como en la elaboración de guiones, pautas e incluso mejorar la escenografía del lugar en el que se graba.

De acuerdo con Torres y León (2024), hoy por hoy la inteligencia artificial ha demostrado ser efectiva en la automatización de tareas en la industria audiovisual. La edición de videos, la sincronización de los sonidos o la generación de efectos especiales son algunos de estos ejemplos. En el caso de posproducción, la IA contribuye a través del reconocimiento de rostros, escenas y datos para evaluar las reacciones del público cuando se muestra el filme a un grupo antes de comercializarlo.

Por su parte, Medón (2024) opinó que la industria audiovisual, lejos de ser un sector del mercado que queda ajeno a la llamada “Revolución 4.0”, se ha convertido en uno de los principales afectados por la incorporación de la inteligencia artificial en la elaboración de largos y cortometrajes, videos, imágenes, fotos y demás contenido captado a través de los lentes de una cámara.

Sin embargo, la autora advierte también la necesidad de que el Estado regule o limite la aplicación de la inteligencia artificial en la industria audiovisual, puesto que se están presentando situaciones en las que se está afectando el derecho a la imagen y voz de terceros. Solo por citar un ejemplo, tenemos la utilización de la voz de Bad Bunny para crear pistas sin su consentimiento en 2023, que se volvieron tendencia en redes sociales.

En suma, la aplicación de la inteligencia artificial es una realidad en la industria audiovisual, donde los potenciales afectados son actores, cantantes, artistas de voz, directores, productores, pues se enfrentan al desafío de seguir produciendo y difundiendo contenido creativo y novedoso sin tener que sacrificar sus derechos a la imagen y voz.

### **3.3 La normativa del sector audiovisual en el Perú**

El Decreto Legislativo 822, la Ley de Derechos de Autor, promulgada el 24 de abril de 1996, dispone en su artículo 2, inciso 19 lo siguiente:

Artículo 2.- A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente: (...)

19. Obra audiovisual: Toda creación intelectual expresada mediante una serie de imágenes asociadas que den sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada o exhibida a través de aparatos idóneos, o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independiente-mente de las características del soporte material que la contiene, sea en películas de celuloide, en videogramas, en representaciones digitales o en cualquier otro objeto o mecanismo, conocido o por conocerse. La obra audiovisual comprende a las cinematográficas y a las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

Asimismo, la norma sectorial, en su artículo 5, indica que las obras audiovisuales son pasibles de protección, y más específicamente en su artículo 58 indica la presunción de coautoría en las obras audiovisuales, que incluye al director o realizador, al autor del argumento, al autor del guion o diálogos, al autor de la música compuesta como banda sonora para la obra y al dibujante (aplicable para metrajes animados).

Por otra parte, en su artículo 168, la Ley de Derechos de Autor peruana dispone que la autoridad nacional responsable de proteger el derecho de autor y los derechos conexos en vía administrativa es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

De esta manera, el organismo cuenta con autonomía técnica, administrativa y funcional para resolver en primera y segunda instancia administrativa (Comisión de Derecho de Autor y Sala Especializada en Propiedad Intelectual, respectivamente) las denuncias de parte o las acciones de oficio iniciadas por la presunta infracción a los derechos de autor y conexos.<sup>11</sup>

En concordancia con lo anterior, la norma precisa en su artículo 173 que, independientemente de las acciones civiles y penales que se puedan interponer ante las autoridades judiciales competentes, los

---

11 Otra de las funciones del INDECOPI, específicamente de la Dirección de Derecho de Autor, es llevar el Registro Nacional del Derecho de Autor y Derechos Conexos, en donde se registran las obras intelectuales a fin de que

titulares de derechos de autor pueden denunciar la infracción de sus derechos ante el INDECOPI.

Como se puede evidenciar, la protección que brinda el ordenamiento jurídico peruano al derecho a la imagen y a la voz resulta insuficiente ante el surgimiento de una nueva problemática que desafía las formas o modalidades “tradicionales” en las cuales podrían presentarse afectaciones a estos derechos, como bien podría ser el uso de nuestra imagen sin autorización en un programa de cámara escondida o de nuestra voz para la publicidad de un producto en la radio.

Y es que, si bien las figuras públicas eran las más “propensas” a la afectación de su derecho a la imagen y a la voz por compartir las en medios de comunicación, la contemporaneidad nos ha traído un potencial riesgo que debe ser controlado, pues la inteligencia artificial facilita la captación, modificación y difusión de nuestra imagen y voz de manera más rápida y con información que puede encontrarse fácilmente en internet o redes sociales.

Así, la masificación del uso de la inteligencia artificial y el peligro que radica el ejercicio de la libertad de expresión sin límites de los usuarios de internet tiene como consecuencia la afectación al derecho a la imagen y a la voz por su aplicación indebida, en especial en la industria audiovisual, siendo necesario emitir regulaciones sólidas y correctamente fundamentadas que puedan controlarlo.

#### **4. La inteligencia artificial para la generación de contenido audiovisual**

##### **4.1 Los usos ventajosos de la inteligencia artificial como herramienta en la industria audiovisual**

###### **4.1.1 Elaboración de guiones**

En promedio, un guionista profesional demora alrededor de doce semanas en la elaboración de un guion después de recibir las indicaciones de la casa productora (Sun, 2024). Además, tras observaciones y recomendaciones, el borrador final toma de dos a tres semanas adicionales en las grandes producciones.

Con el uso de la inteligencia artificial, ese tiempo se reduce hasta en una hora, permitiéndole al guionista crear un mejor producto.

---

los titulares tengan constancia de los derechos que les corresponden.

De este modo, la IA genera mayor eficiencia mejorando los guiones de películas o series, o las pautas de metrajes medianos o cortos, y ofreciendo a la audiencia giros inesperados para su satisfacción.

#### **4.1.2 Preproducción**

Esta es la etapa más desgastante en términos de tiempo y esfuerzo, pues se deben organizar las agendas de los artistas, revisar la disponibilidad de locaciones, solicitar los permisos necesarios si se trata de espacios públicos, entre otras labores. Ante ello, Ghosh (2023) ve como oportunidad que la IA sugiera escenarios en donde filmar y cree cronogramas compartidos entre los miembros de la filmación para que no se produzcan cruces de horarios.

#### **4.1.3 Casting**

A criterio de Tsivavos y Kitsios (2025), la conducción de *castings* para artistas puede ser más eficiente en términos de tiempo y costos mediante el uso de inteligencia artificial. Mediante la utilización de un *software* con un algoritmo adecuado, se pueden analizar las expresiones de los actores en su vídeo de prueba y reducir la muestra, con el objetivo de que los directores de reparto puedan hacer una selección final más certera de acuerdo con el perfil que buscan.

#### **4.1.4 Edición y tráileres**

Los algoritmos pueden ser utilizados para mejorar el sonido y calidad de los cortos que forman el metraje, así como para crear animaciones e incluso automatizar la creación de tráileres para realzar las virtudes del filme y generar mayor expectativa en los consumidores de acuerdo con las tendencias del mercado (Gavran et al., 2025).

A propósito de lo comentado, en 2016 se publicó el tráiler de la película de horror *Morgan* del estudio de cine 20th Century Fox, que fue creado a partir de la supercomputadora Watson de la compañía IBM (Ghosh, 2023).<sup>12</sup>

---

12 Para visualizar el tráiler de *Morgan* (2016) ingresar en: <https://www.youtube.com/watch?v=JyfJyfJyfJy>.

#### 4.1.5 Banda sonora

Para Ghosh (2023), la música también puede ser mejorada a partir de la inteligencia artificial, basándose en el género de la película y su trama y, en nuestra opinión, buscando evocar mayores emociones en el público espectador. Un ejemplo de música creada a partir de IA es la canción pop al estilo de los Beatles desarrollada por la compañía Sony en 2016 denominada *Daddy's Car*, en uso de su *software* Flow Machines.

#### 4.1.6 Marketing

Según Calva et al. (2024), en las campañas publicitarias la implicancia de la IA se vincula directamente con la adopción de narrativas alineadas a los datos disponibles sobre los gustos de los consumidores, transformando la manera de contar historias.

Por otra parte, en el caso del *marketing* aplicado a metrajes, la publicidad que se le otorgue a la pieza audiovisual es igual de importante que la pieza final en sí misma, y puede incluso determinar su éxito en la taquilla. En tal sentido, la inteligencia artificial puede ayudar a los productores y artistas a organizar reuniones con los fans y mostrar adelantos de la película, analizando las preferencias del público en términos geográficos y demográficos (Ghosh, 2023).

#### 4.1.7 Posproducción

El uso de la inteligencia artificial en la etapa final de la producción de un metraje permite lograr en menos tiempo la edición de la pieza final, la corrección de los efectos especiales, la ecualización de audios, la mejora del CGI utilizado e incluso la reducción de escenas (Liu, 2024). Además, Gavran et al. (2025) comentan que existen hallazgos que demuestran que la IA facilita la organización y la recuperación de recursos multimedia, especialmente en contextos en donde se cuenta con archivos audiovisuales pesados y su administración es compleja.

Habiendo repasado algunas de las aplicaciones de la inteligencia

artificial a la industria audiovisual que trae consigo grandes ventajas para todos los actores involucrados, como mayor eficiencia, reducción de costos, ahorro de tiempo y aumento de ingresos, surgen preocupaciones válidas por parte de este sector con relación a cuestiones como la seguridad en los puestos de trabajo, los salarios competitivos y la preservación de la autonomía de los artistas.

Tal es el caso de las huelgas de guionistas y actores estadounidenses llevadas a cabo de julio a diciembre de 2023.<sup>13</sup> En ambas protestas, el foco principal fue el uso de la inteligencia artificial para el cumplimiento de tareas que normalmente realizarían actores y guionistas pagados, por lo que, el pedido principal fue la renegociación de los contratos celebrados con grandes empresas productoras de la industria audiovisual como Amazon, Disney, NBC Universal, Paramount Global y Warner Bros, entre otros (Isidore, 2023).<sup>14</sup>

En el siguiente apartado, describiremos cuáles son esos usos indebidos de la inteligencia artificial que han perjudicado a los artistas vinculados al sector audiovisual.

## **4.2 La aplicación indebida de la inteligencia artificial para la generación de contenido audiovisual con la imagen y la voz de terceros**

### **4.2.1 Clonación de voz**

La clonación de voz mediante inteligencia artificial permite generar réplicas de voces humanas, enfocándose en la entonación, timbre y estilo de la persona titular de la voz. Con esta técnica, los productores y artistas pueden emular voces ya existentes, pero también crear nuevas, permitiendo flexibilidad creativa y la posibilidad de ahorrar recursos económicos.

Al respecto, Fernández (2025) opina que, si bien la clonación de

13 La protesta de la asociación de guionistas, Writers Guild of America (WGA), se mantuvo hasta octubre de 2023, mientras que la del colectivo de actores, la Screen Actors Guild-American Federation of Television and Radio Artists (SAG-AFTRA), se extendió hasta inicios de diciembre.

14 La Alliance of Motion Picture and Television Producers (AMPTP) es la asociación que representó a las empresas de cine y televisión en las negociaciones colectivas llevadas a cabo con los actores y guionistas.

voces representa una producción más robusta, creativa y con mayor impacto cultural porque con ella se abaratan costos de producción, también puede simbolizar un peligro y vulneración para los artistas o sus familiares (en el caso de aquellos artistas que han fallecido) que no han otorgado su consentimiento para el uso de su voz.

#### **4.2.2 Síntesis de imágenes a partir de texto**

La síntesis de imágenes funciona a partir del aprendizaje automático y del aprendizaje profundo. Los datos que obtiene la inteligencia artificial se procesan mediante el aprendizaje profundo o *deep learning*, produciendo imágenes de alta calidad (Albar, 2024). A través del *prompt* o comando escrito, que es el texto de entrada, la inteligencia artificial procesará lo solicitado por el usuario y lo formulará en forma de imagen.

Al respecto, Lara (2023) comentó que esta herramienta también se ayuda de otras herramientas secundarias para ser más eficiente, como el caso de la mejora o repetición del texto que se le remite a la inteligencia artificial con el objetivo de que pueda entender mejor la instrucción y crear una imagen que se ajuste a lo solicitado, permitiendo que los actores del medio audiovisual exploren su creatividad.

#### **4.2.3 Deepfake**

Según Trujillo (2024), los vídeos *ex novo* o *deepfakes* son contenidos audiovisuales que aparentan ser reales, pero que han sido manipulados para hacer que las personas protagonicen situaciones o pronuncien diálogos que nunca ocurrieron. La inteligencia artificial procesa, analiza y emula las expresiones faciales, los gestos y la voz de las personas, a fin de que su modelo generativo cree nuevos movimientos o sonidos que el programador desea incluir en este nuevo vídeo y que un segundo modelo determine si el contenido generado por el primero resulta lo suficientemente realista.

De esta manera, se crea contenido falso que, ante los ojos de una persona no familiarizada con el uso de la inteligencia artificial, toda información proveniente de los *deepfakes* será percibida como verdadera. Así, esta herramienta se torna en un peligro, pues es de fácil

acceso para los usuarios de internet y ha experimentado una notable proliferación durante los últimos años, lo que ha permitido su utilización casi instantánea y sin coste.

Por su parte, Dueñas y Jiménez (2025) opinaron que, si bien la técnica del *deepfake* puede representar nuevas posibilidades de expresión artística, su uso antiético trae consigo campañas de desinformación (*fake news*) y la contribución a la ignorancia de un cibernauta expuesto a contenido respecto del cual no necesariamente hará una doble verificación para saber si es real o no.

#### **4.3 Casos en los que se ha utilizado inteligencia artificial para manipular la imagen y/o la voz sin previa autorización de su titular**

##### **4.3.1 *Anil Kapoor y Arijit Singh vs. ciudadanos* (2024)**

Anil Kapoor, un reconocido actor indio, obtuvo la victoria en los tribunales de Nueva Delhi contra un grupo de ciudadanos que aprovechó su imagen y voz sin previo consentimiento. El protagonista de múltiples filmes de *Bollywood* interpuso una demanda contra un grupo de ciudadanos después de que diversas imágenes, vídeos, sonidos y *gifs* fueran manipulados con inteligencia artificial en utilización de su imagen y voz.

De manera similar, el Tribunal Superior de Bombay le concedió al cantante indio Arijit Singh una medida cautelar debido a que una plataforma en uso de inteligencia artificial imitó su voz y utilizó su imagen sin su consentimiento y para fines comerciales (Rajvanshi, 2024).

##### **4.3.2 *Herederos de George Carlin vs. Dudesy Podcast* (2024)**

Esta fue una de las primeras demandas vinculadas a la utilización de *deepfake* con la voz de artistas fallecidos en Estados Unidos. Lo que ocurrió fue que la familia del fallecido comediante George Carlin demandó a los propietarios del *podcast* Dudesy por haber utilizado inteligencia artificial para imitar la voz del artista.

Afortunadamente, los involucrados llegaron a un acuerdo, por lo que los creadores del *podcast* se comprometieron a eliminar el

contenido que vulneraba el derecho a la voz del difunto comediante (Robins-Early, 2024).

#### **4.3.3 *Artistas de voz vs. Congreso mexicano (2025)***

En julio de 2025, diversos artistas de voz (actores de doblaje, locutores, creativos, entre otros) se manifestaron para exigir que el Congreso mexicano aprobara normas vinculadas al uso de la voz. Los artistas comunicaron su preocupación por el avance acelerado de la inteligencia artificial, pues la clonación no autorizada de sus voces es una realidad que no solo amenaza sus carreras como artistas, sino que también vulnera sus derechos fundamentales.

La situación que gestó la protesta fue la utilización de la voz clonada del fallecido narrador y doblador “Pepe” Lavat por parte del Instituto Nacional Electoral (INE). La entidad pública no pidió autorización a los familiares del difunto artista, generando indignación por parte de actores del medio, como Alfonso Obregón, quien hace la voz del personaje Shrek en español latino.

Por su parte, la Asociación Mexicana de Locutores Comerciales (AMELOC) presentó un proyecto de ley a la Cámara de Diputados que pretende proteger la identidad vocal de los artistas, con el propósito de que se la reconozca como propiedad intelectual, se penalice la clonación de voces y que existan reglas claras acerca del beneficio económico que recibirían los titulares del derecho a la voz (Olivares, 2025).

#### **4.3.4 *Locutores chilenos vs. usuarios de internet (2025)***

El locutor chileno Fernando Solís comentó en un telediario que su voz había sido utilizada por cibernautas para replicarla en un programa de radio que difundía música por internet. Comentó que no demandó en su momento porque no le pareció importante, pero que, tras el rápido desarrollo de esta tecnología, es una situación que ahora es imposible de ignorar (24 Horas TVN Chile, 2025).

Por su parte, Luis Alberto Villegas, presidente de Chilevoices, asociación gremial de artistas de voz, sostuvo que muchas empresas toman registros vocales de pruebas de *castings* para entrenar inteligencias artificiales o clonar aquellas voces, tornándose en un verdadero

peligro para los artistas de voz, atentando no solo contra su trabajo, sino también contra su dignidad y derechos fundamentales.

#### **4.3.5 *Lovo vs. Lehrman y Sage (2025)***

Lovo Inc. es una *startup* con sede en Estados Unidos que provee servicios para transformar textos en mensajes con voz generada por inteligencia artificial, para lo cual cuenta con 500 voces diferentes y 100 idiomas. Asimismo, permite la edición de videos en pocos minutos.

En julio de este año, la compañía fue demandada por los actores de voz Paul Lehrman y Linnea Sage, debido a que utilizó sus grabaciones para crear clones de sus voces sin autorización previa ni compensación monetaria. Así, el tribunal admitió la demanda de manera parcial, pues desestimó la presunta infracción de derechos de autor que los actores alegaron (TFL Media, 2025).

En ese sentido, a la justicia federal del estado de Nueva York le tocará sentar un precedente respecto a cómo se debe proceder en los casos en los cuales un *software* replica la voz de una persona y qué compensación recibirá la persona afectada, en una industria en la que empresas como la demandada reducen el acceso al mercado laboral de los actores de voz.

### **5. El derecho como instrumento para hacerle frente al uso indebido de la inteligencia artificial por la generación de obras con la imagen y la voz de terceros**

#### **5.1 Derecho comparado**

##### **5.1.1 El caso de Dinamarca**

En junio de 2024, el Parlamento de Dinamarca presentó un proyecto de ley destinado a modificar la Ley de Derechos de Autor (*Lov om ophavsret*), así como la Ley de Instituciones de Educación Artística dependientes del Ministerio de Cultura (*Lov om videregående kunstneriske uddannelsesinstitutioner under Kulturministeriet*), con el objetivo de hacerles frente a los nuevos desafíos tecnológicos que trae consigo la utilización de la inteligencia artificial (Gutierrez, 2024). De esta manera, tras el proceso legislativo correspondiente, la norma fue aprobada en junio del presente año.

Entre las principales reformas introducidas, destaca la incorporación del mecanismo de licencia colectiva extendida para los supuestos de minería de textos y datos y para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial. Este modelo les permite a los titulares de derechos de autor percibir una remuneración por el uso de sus obras en procesos de entrenamiento algorítmico, incluso cuando dicho uso no implica la reproducción tradicional o difusión directa de las obras protegidas.

La licencia colectiva extendida (ECL, por sus siglas en inglés) es una institución jurídica que —como su mismo nombre lo indica— extiende los efectos de una licencia otorgada por un organismo de gestión colectiva a obras cuyos titulares no se encuentran necesariamente representados por dicho organismo, pero sin afectar sus derechos patrimoniales, en tanto se les garantiza el pago de una remuneración equitativa por el aprovechamiento de sus obras (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2023).

Por otra parte, la norma dispone la posibilidad de que los titulares sean parte de una mediación, a fin de llegar a un acuerdo respecto al monto dinerario correspondiente a la licencia colectiva extendida por la utilización de la obra. Incluso, la ley precisa el uso de este tipo de licencia para la televisión, la radiodifusión y los servicios *on-demand*, a fin de que los titulares de derechos de autor y conexos puedan explotar sus obras mientras los usuarios disfrutan de contenido audiovisual sin perjudicar a sus creadores.

Pero más allá de las modificaciones antes comentadas, la novedad más grande que se gesta en esta norma es que el ordenamiento danés se vale de instituciones y técnicas propias del derecho de autor para tutelar datos biométricos como imagen, voz y cuerpo e incluso gestos, movimientos corporales y estilos de interpretación en entornos digitales (Universiteit Leiden, 2025). En ese entendido, la utilización indebida de la inteligencia artificial para alterar la voz y/o imagen del rostro o cuerpo de un tercero sin autorización dentro del ciberespacio constituye una infracción legal pasible de ser sancionada, lo cual habilita a los afectados a solicitar la eliminación inmediata del contenido no autorizado, así como una indemnización por los daños ocasionados.<sup>15</sup>

---

15 Cabe destacar que la ley contempla excepciones para el uso de la inteligencia

Al respecto, Ramos (2025) comentó que el Estado tomó la decisión de modificar las normas en virtud de la creciente ola de contenido generado por *deepfakes*, como propaganda, publicidad comercial, vídeos pornográficos o material audiovisual fraudulento. Además, la ley coincide con el borrador del Proyecto de Informe sobre derechos de autor e inteligencia artificial generativa (GenAI), documento que insta a los países miembros de la Unión Europea (UE) a fortalecer sus marcos legales y proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Por tal motivo, se pretende que la norma se convierta en un ejemplo de marco aplicable en el resto de los países integrantes de la UE.

De hecho, el Ministro de Cultura, Jakob Engel-Schmidt, declaró a *The Guardian* que esperaba que la normativa enviara un mensaje inequívoco de que todas las personas tienen derecho a su apariencia y su voz (Bryant, 2025). De igual manera, expresó su interés por promover iniciativas similares en el resto de Europa durante el segundo semestre de 2025, periodo en el que Dinamarca ha estado asumiendo la presidencia del Consejo de la Unión Europea.

Otro dato interesante de la nueva ley es que se vincula con el Reglamento de Servicios Digitales (DSA, por sus siglas en inglés) de la Unión Europea, que les exige a las empresas actuar de manera inmediata ante la publicación de contenido ilegal so pena de imposición de multas severas (Fleck, 2025). Cabe precisar que no se sanciona a los usuarios que comparten contenido ilegal —siempre y cuando desconozcan su carácter ilícito—, siendo así que el deber de diligencia se impone a las empresas.

Esta ley, primera en su género a nivel internacional, cambia la concepción tradicional de derechos de autor al emplear sus instituciones para regular la explotación de elementos personales como el cuerpo y la voz, razón por la cual ha sido blanco de críticas por parte de diversos expertos en la materia. Por ejemplo, a juicio del especialista en propiedad intelectual Luca Schirru, los *deepfakes* deberían ser neutralizados mediante instituciones jurídicas vinculadas a los derechos de la personalidad, pues engloban el honor, la intimidad y la dignidad humana (Fleck, 2025).

---

artificial —como la parodia, la sátira o la producción de contenido educativo audiovisual— con el propósito de no limitar la expresión y creación artística.

De manera similar, Alice Lana, miembro de la Junta Directiva del Instituto Observatório do Direito Autoral (IODA) y Creative Commons Brasil, sostiene que la medida distorsiona el propósito de los derechos de autor, pues, a partir de ella, surge la duda de si un rostro humano podría ser considerado una “creación original” (Fleck, 2025).

Somos de la opinión de que el régimen danés resulta atractivo para los países de tradición romano-germánica, pues se sirve de herramientas propias del derecho de autor para regular la explotación audiovisual de datos biométricos como la imagen, la voz y el cuerpo de las personas en entornos digitales, a fin de que la utilización indebida de la inteligencia artificial para alterar la voz, imagen, cuerpo, entre otros, de un tercero y sin autorización sea un supuesto de infracción legal.

Sin perjuicio de ello, pretender adaptar este modelo en el ordenamiento jurídico peruano, donde el tratamiento de la voz, el cuerpo y la imagen se enmarca, en principio, dentro de la categoría de los derechos fundamentales de la personalidad, resultaría problemático debido a las tensiones conceptuales que genera la utilización de categorías propias del derecho de autor para tutelar bienes que, tradicionalmente, no se conciben como creaciones intelectuales ni como objetos de explotación patrimonial.

A nuestro juicio, la decisión de Dinamarca no se trata de una solución que “equipare” o “iguale” la voz y/o imagen de los individuos a una “creación original”, sino una salida pragmática que se ajusta a la realidad tecnológica sobreviniente, que privilegia los mecanismos de control y compensación económica por sobre la lógica clásica de los derechos morales del autor.

En todo caso, consideramos que, ante la premura que exige la atención de los supuestos de vulneración de los derechos fundamentales a la imagen y a la voz en el entorno audiovisual peruano por la aplicación indebida de la inteligencia artificial, resulta pertinente plantear un régimen de articulación funcional entre la autoridad encargada de la tutela de los derechos de autor (INDECOPI) y la responsable de la protección de los datos personales (Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales).

Dicha articulación permitiría brindar una protección reforzada y

especializada a la imagen y la voz de las personas que complemente —sin sustituir— la tutela prevista en la codificación civil nacional, la cual actualmente resulta insuficiente frente a los riesgos propios de las tecnologías de generación y manipulación de contenido.

## **5.2 Derecho nacional**

### **5.2.1 Instituciones que resuelven casos vinculados a la vulneración de los derechos de imagen y voz**

#### **5.2.1.1 El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**

El INDECOPI es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), que vela por los derechos de los consumidores, la libre competencia y los derechos de autor, según dicta su Ley de Organización y Funciones (Decreto Legislativo 1033, Artículos 1-2, 2008).

Con respecto a su competencia en materia de derechos de autor, recibe denuncias por infracciones contra los derechos de autor, resolviendo en primera y segunda instancia administrativa —la Comisión de Derechos de Autor y la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, respectivamente— los casos que se presenten.

En específico, la labor del INDECOPI se vincula con la industria audiovisual, puesto que, si la imagen o la voz de una persona forma parte de una obra y esta es reproducida, distribuida o comunicada públicamente sin autorización, se producen infracciones a los derechos de autor, pasibles de ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Derecho de Autor (Decreto Legislativo 822, 1996, artículo 183).

#### **5.2.1.2 La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales**

De conformidad con el Decreto Supremo 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se establece en su artículo 5.2, inciso g que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD), para lo cual puede crear oficinas en todo el país a fin

de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales (Ley 29733, 2011, artículo 32).

En ese sentido, el MINJUSDH cuenta dentro de su estructura orgánica con el Despacho Viceministerial de Justicia, cuyas competencias incluyen asuntos vinculados a desarrollo normativo y calidad regulatoria, asuntos criminológicos, justicia y libertad religiosa y transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, entre otros (Decreto Supremo 013-2017-JUS, 2017, artículo 11).

De esta manera, a fin de cumplir con sus facultades en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el Despacho Viceministerial de Justicia posee la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD), un órgano de línea que pertenece al Despacho Viceministerial de Justicia, que cuenta, a su vez, con la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección de Protección de Datos Personales y la Dirección de Fiscalización e Instrucción.<sup>16</sup>

Como se puede apreciar, el MINJUSDH es el encargado de hacer cumplir la Ley 29733 (2011), o Ley de Protección de Datos Personales, que establece que las entidades públicas y privadas deben declarar cuando almacenan datos personales de ciudadanos. Así, el artículo 2, inciso 4 de esta norma precisa que los datos personales están constituidos por toda aquella información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable.

De igual manera, la ley detalla en su artículo 2, inciso 5 que los datos sensibles son todos aquellos datos biométricos que permiten distinguir al titular (Ley 29733). Entre ellos, tenemos datos como el origen racial o étnico, los ingresos económicos, las opiniones o convicciones políticas o religiosas, afiliaciones sindicales e incluso información relacionada con la salud o vida sexual del titular.

Por otra parte, la norma reconoce los derechos denominados “ARCO”, es decir, los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, permitiéndoles a los titulares de datos personales cono-

---

16 En el siguiente enlace se puede visualizar el organigrama del MINJUSDH: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1518656-organigrama-del-minjusdh>

cer si sus datos están siendo tratados de manera adecuada, así como solicitar su rectificación o cancelación cuando dicho tratamiento se realice sin su autorización. Incluso, los titulares de datos personales pueden oponerse a su tratamiento cuando no exista mandato legal que lo habilite o cuando terceros pretendan recabar dichos datos.

A propósito de los datos personales categorizados como “sensibles”, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante Decreto Supremo 016-2024-JUS en noviembre de 2024, señala lo siguiente:

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos genéticos o biométricos de la persona natural, datos neuronales, datos morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la afiliación sindical, salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad. (Artículo 3, inciso 6)

Como se puede apreciar en los artículos citados previamente, la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento no incluyen de manera expresa que la voz e imagen constituyen datos personales. No obstante, de la interpretación sistemática derivada de la definición del término “datos personales” y, en específico, de “datos sensibles” se deslinda que la ANPD le concede reconocimiento administrativo a la imagen y a la voz y, por consiguiente, son pasibles de protección de las normas de datos personales.

Prueba de lo anterior es lo acontecido con el equipo editorial del semanario *Hildebrant en sus trece*, que le realizó una entrevista al primer peruano contagiado de COVID-19, siendo que la única condición que estableció el sujeto fue mantener su identidad en el anonimato. Sin embargo, el 13 de marzo de 2020 se publicó una nota (virtual e impresa) con su nombre y fotografía tomada de redes sociales sin su aprobación y pese a que enfatizó querer mantener la reserva de sus datos personales.

En su denuncia, el ciudadano relató a la ANPD que manifestó su indignación con el diario, pero que solo se disculparon y le expresaron que el equipo editorial a cargo de la entrevista no comentó su

pedido de mantener el anonimato. Por su parte, Pluton Editores S. A. C., la editorial denunciada, reconoció ante la ANPD su responsabilidad por haber difundido la información, pero se justificó en que la decisión de publicar la fotografía del entrevistado se basó en el criterio periodístico de que era importante para el público poder identificar al primer peruano infectado con el virus COVID-19.

La ANPD concluyó que los argumentos de la denunciada carecían de sustento, pues incluso el propio Gobierno había comunicado por los medios oficiales acerca de la existencia de un “paciente cero”, sin revelar la identidad del denunciante y únicamente con el fin de cumplir con el deber de informar a la población. De manera opuesta, la denunciada asoció directamente la identidad e imagen del denunciante a su estado de salud (ser el primer paciente COVID19 en el Perú), incluso cuando el denunciante solicitó de manera expresa que dicha información no fuera de conocimiento público (DGTAIPD, 2021).

Consecuentemente, la ANPD sancionó a Pluton Editores S. A. C. con una multa de 12,81 UIT por haber realizado el tratamiento de los datos personales —específicamente, datos sensibles como el nombre, fotografía e información referida al estado de salud— del denunciante sin su consentimiento (DGTAIPD, 2021).

El antecedente citado confirma, entonces, el carácter de la voz y la imagen como datos sensibles susceptibles de ser salvaguardados por la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, en el marco de posibles denuncias interpuestas por personajes vinculados al medio audiovisual cuyos derechos fundamentales a la imagen y a la voz se hayan visto afectados por la utilización indebida de la inteligencia artificial.

## **6. Un régimen aplicable a Perú**

### **6.1 La cooperación entre la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y el INDECOPI**

Antes de compartir nuestra propuesta aplicable al Perú, resulta relevante citar el ejemplo de cooperación entre la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

(SBS) y el INDECOPI, dos instituciones que en un principio podrían aparecer no tener vínculo alguno, pero cuya alianza desde 2017 ha fortalecido la defensa y protección de los consumidores peruanos.

En 1996 se promulgó la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, cuyo objeto es el fomento de un sistema financiero y un sistema de seguros competitivo, sólido y confiable orientado a contribuir al crecimiento del país (art. 2). Es así que, en su artículo 345, dispuso que la SBS es el organismo constitucionalmente autónomo encargado de la supervisión y el control de las empresas que conforman el sistema financiero y el sistema de seguros, así como de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas por ley.

Con el paso de los años y la democratización del acceso a la banca en el Perú, surgieron nuevos desafíos en el sector frente a los productos y servicios ofrecidos al denominado “consumidor financiero”. Dicha situación no pasó inadvertida por el Congreso de la República, que en 2005 emitió la Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros, que en su artículo 10 estipuló que la es la responsable de identificar y sancionar las cláusulas abusivas en materia de tasas de interés, comisiones o gastos, para lo cual emitirá normas que prohíban su realización e inclusión en los contratos.

A nuestro criterio, es a partir de dicho momento en el que surge una fórmula de separación de competencias entre el INDECOPI y la SBS respecto a los productos y servicios financieros ofrecidos al consumidor. Y es que, como habíamos comentado en secciones anteriores, el INDECOPI ejerce la función constitucional de defender el interés de todos los ciudadanos peruanos en calidad de consumidores o usuarios, garantizando su derecho a la información sobre los bienes y servicios que se ofertan en el mercado (Constitución Política, art. 65).

De hecho, como menciona Ljubica Vodanovic Ronquillo (como se citó en Zapata et al., 2015), abogada experta en regulación bancaria y financiera, mientras la labor del INDECOPI es la de tutelar el interés particular del consumidor que acude a su fuero para proteger sus derechos personales, el deber de la SBS es vigilar y encaminar la

estabilidad del sistema financiero como parte de un interés público y general.

Lo afirmado toma relevancia si es que citamos la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 29571 (2010), Ley que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor, donde se establece que la SBS resuelve de manera exclusiva las controversias de los consumidores que se encuentran afiliados a las administradoras privadas de fondos de pensiones o empresas de seguros en productos o mercados vinculados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) y relacionados, que podrían en principio constituir infracciones al consumidor. Para tal propósito, la SBS impone medidas cautelares y dispone la aplicación de medidas correctivas reparadoras y/o complementarias detalladas en el Código.

La norma también señala que el INDECOPi será el encargado de conocer los demás casos de controversias de los consumidores afiliados a una administradora privada de fondos de pensiones o empresa de seguros en productos o mercados relacionados al Sistema Privado de Pensiones que puedan constituir infracciones a las disposiciones del Código (Ley 29571). Agrega que para todos aquellos procedimientos administrativos sancionadores iniciados ante el INDECOPi que requieran de la interpretación de normas relacionadas al SPP, el órgano funcional de primera instancia a cargo de resolver el caso debe contar con la opinión escrita de la SBS antes de emitir su pronunciamiento.<sup>17</sup>

Cabe destacar que los esfuerzos colectivos entre el INDECOPi y la SBS por tutelar los derechos del denominado “consumidor financiero” no solo se han limitado a la parte normativa (formal), sino que también han abarcado la casuística (material). Es por ello que el 2 de junio de 2017 celebraron un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional que dio fruto a PLAVIR, Plataforma Virtual SBS - INDECOPi. Este sistema ha permitido facilitar la atención de reclamos del consumidor del sistema financiero, de seguros y cooperativos que se han presentado ante la SBS, pero que son competencia del INDECOPi, permitiendo la derivación de los casos y su atención en menor tiempo.

---

17 Este mandato es concordante con el artículo 89 del Código de Protección y

Tal es así que, a marzo de 2023, la SBS derivó más de 12.673 casos a través de PLAVIR y atendió alrededor de 209 consultas y requerimientos de información efectuados por el INDECOP (Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, 2023). Además, el aplicativo ha permitido que el INDECOP elabore reportes con información acerca de los reclamos registrados por los usuarios, que son de utilidad a la SBS para detectar posibles conductas infractoras por parte de las entidades del sistema financiero que supervisa.

Con base en lo anterior, es claro que la alianza articulada entre la SBS y el INDECOP ha traído consigo el fortalecimiento del marco normativo de protección al consumidor financiero, al mismo tiempo que ha permitido una mayor eficiencia en el desarrollo de sus respectivas competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico peruano, no solo logrando hitos en términos resolutivos como la reducción de plazos de recepción de reclamos de usuarios (en el caso de INDECOP), sino también en términos preventivos al reparar posibles conductas que vulneran el correcto funcionamiento del sistema financiero (en el caso de la SBS).

## 6.2 La ANPD y el INDECOP

La experiencia peruana de cooperación entre la SBS y el INDECOP nos demuestra que es posible tomar instituciones estatales existentes y armonizar sus competencias a fin de que puedan coadyuvarse para la resolución de controversias en las cuales *a priori* podría no estar muy claro quién es la autoridad responsable y con qué marco normativo debe pronunciarse.

De igual forma, consideramos que este escenario es también posible de reproducirse entre la actividad de la ANPD y el INDECOP, pues ambas entidades son las protagonistas en la protección del derecho a la imagen y la voz de sus titulares dentro del territorio peruano.

Lo anterior es así debido a que, cuando se utiliza la voz e imagen de un individuo sin su consentimiento, afectando sus datos perso-

---

Defensa del Consumidor, que señala que, a pedido del INDECOP, la SBS se encarga de elaborar informes técnicos en relación con la interpretación de la Ley 26702 y otras normas emitidas por la entidad.

nales, la autoridad encargada de sancionar tal hecho es la ANPD, mientras que, si esa vulneración se produce por la explotación de voz e imagen sin previo permiso, constituyendo una infracción de derechos de autor o conexos e, incluso, publicidad engañosa, tal circunstancia es competencia del INDECOPI, que se encargará de imponer una sanción al acto. Sin embargo, a la fecha, el legislador no ha abordado el potencial conflicto de competencias que podría suscitarse en los casos de vulneración de estos derechos fundamentales en el ámbito de la producción y difusión de contenidos audiovisuales como consecuencia de la utilización indebida de la inteligencia artificial.

Para ilustrar esta tesis, imaginemos el siguiente escenario: una casa editorial de audiolibros para niños utiliza la voz clonada de una cantante en uso de la inteligencia artificial. ¿Ante quién debe denunciarse el hecho? ¿Es la ANPD la competente o es acaso facultad del INDECOPI? ¿Quién emite una medida cautelar para proteger los derechos del titular afectado? ¿Qué sanción aplicamos sin contravenir el principio *ne bis in idem* en sede administrativa?

Otro ejemplo ilustrativo es el de la utilización de la imagen de un actor fallecido sin previo consentimiento para un cortometraje, o el de una modelo cuyo rostro es utilizado para la campaña publicitaria de un producto de higiene personal. La cantidad y diversidad de casos a presentarse es vasta y, en la práctica jurídica, no existe realmente una manera de resolver este tipo de controversias, porque las leyes —en su momento emitidas— no preveían esta realidad que se ha venido materializando con el desarrollo de la IA durante los últimos años.

A nuestro criterio, la solución es clara: un sistema integrado que sea una especie de duplicado de lo que ya funciona en la práctica entre la SBS y el INDECOPI, el cual nos permita preservar las competencias de la ANPD y del INDECOPI sin dejar de tutelar los datos personales y los derechos de autor de los grupos de interés del ecosistema audiovisual en el Perú.

## 7. Reescribamos el guion regulatorio en el Perú

### 7.1 Modificación normativa

Para reescribir el guion regulatorio de la inteligencia artificial en la industria audiovisual peruana, en principio es necesaria una modi-

ficación a la Ley de Protección de Datos Personales, a fin de que la imagen y la voz sean reconocidas no solo como datos personales sensibles, sino también como datos biométricos de manera expresa.

La actual Ley de Protección de Datos Personales peruana y su Reglamento toman como inspiración el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo o Reglamento general de protección de datos (RGPD), que en su artículo 4 inciso 14 dicta:

14) «datos biométricos»: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

En ese sentido, planteamos que se incorpore un “artículo 5. a.” en la Ley de Protección de Datos Personales peruana, cuya redacción sea la siguiente:

**Tabla. 1.**

Propuesta de modificación del artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales peruana

Norma	Redacción actual	Modificatoria
Ley de Protección de Datos Personales	<b>5. Datos sensibles.</b> Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.	<b>5. Datos sensibles.</b> Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.  <b>5. a Datos biométricos.</b> Datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan su identificación, como su imagen (rostro y cuerpo), voz, huella dactilar o firma.

Fuente: elaboración propia.

Al mismo tiempo, es imprescindible modificar la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, a fin de que habilite la cooperación interinstitucional entre la ANPD y el INDECOP, pues su redacción actual es:

**SÉTIMA.** Competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es competente para salvaguardar los derechos de los titulares de la información administrada por las Centrales Privadas de Información de Riesgos (Cepirs) o similares conforme a los términos establecidos en la presente Ley.

Sin perjuicio de ello, en materia de infracción a los derechos de los consumidores en general mediante la prestación de los servicios e información brindados por las Cepirs o similares, en el marco de las relaciones de consumo, son aplicables las normas sobre protección al consumidor, siendo el ente competente de manera exclusiva y excluyente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la que debe velar por la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada a los consumidores (Ley 29733, 2011, Séptima Disposición Complementaria Final).

Consideramos que se podría añadir un tercer párrafo que dicte:

Asimismo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP) y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD) realizan acciones de coordinación en los casos que involucren la afectación de los derechos a la voz y a la imagen por el uso de inteligencia artificial de manera indebida en obras audiovisuales.

Finalmente, para conciliar el funcionamiento de la ANPD con el de INDECOP, es fundamental la emisión de una ley que incorpore una Disposición Complementaria Final adicional en el Decreto

Legislativo 1033, que aprueba la ley de organización y funciones del INDECOPI. Esto, a fin de que con la modificatoria se precisen las competencias de la Comisión de Derechos de Autor y la Sala de Propiedad Intelectual en los casos de vulneración a los derechos de autor o conexos por el uso inadecuado de la inteligencia artificial.

En tal sentido, nuestro texto propuesto es el siguiente:

**NOVENA.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) es competente para conocer las infracciones administrativas vinculadas al uso indebido de sistemas de inteligencia artificial cuando estas afecten derechos de autor o derechos conexos, en el marco de la explotación, reproducción, transformación o comunicación pública, interpretación y/o ejecución de obras.

Tales supuestos serán conocidos en primera instancia por la Comisión de Derecho de Autor y, de ser impugnados, en segunda instancia por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

## 7.2 Una plataforma digital INDECOPI - ANPD

En definitiva, la modificación normativa implica la celebración de un convenio de cooperación interinstitucional al estilo SBS - INDECOPI para promover la creación de una plataforma en conjunto que derive las denuncias de acuerdo con su materia. Esta plataforma les permitiría a los titulares de la voz y/o imagen que han visto vulnerados sus derechos como consecuencia del uso de inteligencia artificial denunciar los hechos, a fin de que se revise el caso y se determine la autoridad competente.

Para las controversias asociadas al consentimiento o al tratamiento de datos personales, la encargada será la ANPD. Por el contrario, cuando se trate de infracciones en materia de derecho de autor, competencia desleal o publicidad engañosa, la autoridad competente será el INDECOPI. Ahora bien, en aquellos supuestos en los que concurren ambas vulneraciones, será necesario que la ANPD y el INDECOPI resuelvan en conjunto, articulando criterios y fijando sanciones pecuniarias a partir de una tabla compartida.

De esta forma, tanto la ANPD como el INDECOPI podrán

compartir expedientes y pruebas sin mayor conveniente, así como ordenar medidas cautelares coordinadas y agilizar el proceso de resolución de conflictos surgidos a partir de la vulneración de la imagen y/o la voz por el uso indebido de la inteligencia artificial en la industria audiovisual.

Consideramos que la propuesta planteada toma como inspiración el régimen danés con relación a su carácter práctico y urgente, pues, a partir de una institución preexistente dentro de su ordenamiento jurídico, busca dar respuesta a los desafíos que plantea la utilización indebida de la inteligencia artificial que afecta los derechos a la imagen y/o voz de las personas en el entorno audiovisual digital. Así, más allá de una trasposición mecánica de un modelo normativo extranjero, nuestra fórmula apuesta por una lectura funcional de la experiencia extranjera para resolver un fenómeno que se ha vuelto universal.

En esa línea, las modificaciones planteadas recogen y articulan leyes ya vigentes en materia de protección de datos personales y derechos de autor, con el objetivo de brindar una tutela más robusta a la voz y la imagen que aquella prevista actualmente por la codificación civil peruana, sin desnaturalizar nuestra tradición romano-germánica ni contradecir la doctrina consolidada en torno a los derechos de autor y conexos.

Así, el guion regulatorio planteado apuesta por un ajuste sistémico en el ordenamiento jurídico peruano, ponderando la cooperación interinstitucional entre entidades públicas ya existentes, fortaleciendo sus competencias y mecanismos de coordinación y evitando la creación de organismos *ad hoc, sui generis* o estructuras paralelas que supongan mayores costos para el Estado.

En un contexto de acelerado desarrollo tecnológico, esta propuesta busca demostrar que es posible ofrecer respuestas normativas eficaces, coherentes y fiscalmente responsables en Perú sin renunciar a la consistencia de su ordenamiento jurídico y, sobre todo, a la protección de los derechos fundamentales de sus ciudadanos.

## 8. Conclusiones

El derecho a la imagen y a la voz constituyen dos derechos fundamentales independientes que son protegidos por el ordenamiento

jurídico peruano a nivel constitucional, civil y administrativo. En ese marco, rige un principio general conforme al cual su uso requiere del previo consentimiento de su titular y, en caso de fallecimiento, el de sus familiares, a fin de evitar que terceros causen daños al derecho al honor o la reputación.

A ello se suma que el valor del derecho a la imagen y a la voz, desde una perspectiva económico-financiera, reside en la capacidad de los titulares para celebrar contratos y disponer de ambos elementos que son consustanciales a ellos. En el caso de la industria audiovisual, este valor cobra especial relevancia puesto que son la voz y la imagen las que permiten la creación de obras y el lucro a partir de su explotación para beneficiar a todos los miembros del ecosistema audiovisual.

En este escenario, la inteligencia artificial puede manifestarse en *hardware* o *software*, y su funcionamiento se asemeja al de un cerebro humano, nutriéndose de información y alimentando su red neuronal a fin de resolver problemas complejos para el hombre. De este modo, su irrupción en el sector audiovisual ha traído consigo beneficios significativos, tales como una mayor eficiencia, reducción de costos, ahorro de tiempo y aumento de ingresos para directores, productores, actores y actores de voz, entre otros.

Sin embargo, la aplicación indebida de la inteligencia artificial en la industria audiovisual constituye una realidad innegable, pues herramientas como la clonación de voces, la síntesis de imágenes a partir de texto o los *deepfakes* han generado afectaciones a los derechos fundamentales a la imagen y a la voz. En consecuencia, el desafío actual para los miembros del medio audiovisual consiste en continuar produciendo y difundiendo contenido creativo y novedoso sin sacrificar la protección de dichos derechos.

Esta problemática no se limita al ámbito nacional. La experiencia internacional nos demuestra que los casos de vulneración al derecho a la imagen y a la voz por la aplicación indebida de la inteligencia artificial por parte de terceros constituyen una realidad transversal y universal que no termina de ser regulada por los operadores jurídicos. En ese sentido, el caso peruano representa solo un ejemplo de la necesidad de que los ordenamientos jurídicos formulen propuestas normativas orientadas a fortalecer su marco regulatorio frente al uso indebido de la inteligencia artificial.

Desde el punto de vista institucional, el sistema de cooperación entre la SBS y el INDECOPI instaurado desde 2017 resulta relevante como antecedente en la resolución de casos complejos vinculados al administrado. Ello se debe a que, mediante la armonización normativa y la articulación institucional conjunta, ambas entidades abordaron de manera coordinada una realidad entonces novedosa, caracterizada por la democratización del acceso a la banca y el incremento en la oferta de servicios y productos financieros.

Bajo estas consideraciones, en el Perú la réplica de un régimen como el de Dinamarca resultaría incompatible con la concepción local de los derechos de autor y conexos, así como con el valor jurídico del derecho a la voz y a la imagen, concebidos como derechos de la personalidad. Por tal motivo, si bien no se propone la adopción de un modelo análogo, se plantea una reforma igualmente pragmática que articule la normativa de protección de datos personales y de derechos de autor, con el objetivo de otorgar a la voz y a la imagen una tutela adicional a la prevista en la codificación civil.

Finalmente, el guion regulatorio propuesto adecúa, armoniza e integra las normas sectoriales y los procedimientos del INDECOPI y de la ANPD como autoridades competentes en materia de protección de los derechos de los administrados frente a casos de vulneración de la imagen y la voz de los miembros de la industria audiovisual por el uso indebido de la inteligencia artificial. Con ello, se busca brindar una defensa íntegra al ciudadano, tutelar con mayor eficiencia los derechos fundamentales y, sobre todo, proteger el interés público y la dignidad humana.

## Bibliografía

- 24 Horas TVN Chile. (18 de agosto de 2025). *Chilevoices denuncia uso malicioso de locuciones con Inteligencia Artificial* [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=0jY6IEjox2I>
- Albar, P. (2024). La inteligencia artificial de generación de imágenes en arte. ¿Cómo impacta en el futuro del alumnado en Bellas Artes? *Encuentros. Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico*, (20), 145-164. <https://encuentros.unermb.web.ve/index.php/encuentros/article/view/644>

- Amberman, J. (2021). *El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad*. Colex.
- Azurmendi, A. (1998). *El Derecho a la Propia Imagen. Su identidad y aproximación al Derecho a la Información* (2<sup>a</sup> ed.). Editorial Civitas.
- Balarezo, E. (2020). La regulación de la imagen y la voz, dos aspectos jurídicos relevantes de la persona humana dentro del Código Civil Peruano y su adaptación a los tiempos del COVID-19. *Lumen*, 16(1), 145-158. <https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n1.2291>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2025). *Minuta: sobre proyecto de ley que regula las Deepfake en Dinamarca, otras iniciativas extranjeras y proyectos de ley en Chile*. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/37468/2/minuta\\_dinamarca\\_Deepfake\\_BCN2025.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/37468/2/minuta_dinamarca_Deepfake_BCN2025.pdf)
- Bryant, M. (27 de junio de 2025). Denmark to tackle deepfakes by giving people copyright to their own features. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/technology/2025/jun/27/deepfakes-denmark-copyright-law-artificial-intelligence>
- Calderón, C. (2024). El derecho de las personas en nuestros códigos civiles. Carlos Fernández Sessarego y los 40 años del Código Civil de 1984. *La Voz Jurídica. Revista de Derecho de la UARM*, (4), 79-92. <https://doi.org/10.53870/lvj.393>
- Calva, K., León, T. y Arpi, C. (2024). Inteligencia artificial en las redes sociales digitales. En Torres, A. y León, T. (Coords.), *ComunicAI. La revolución de la Inteligencia Artificial en la Comunicación* (pp. 15-35). <https://doi.org/10.52495/c1.emcs.23.ti12>
- Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación. (2005). *El sector audiovisual y su evolución. La televisión. Retos y oportunidades*. [https://coitaoc.org/wp-content/uploads/2008/08/gretel\\_audiovisual.\\_tv\\_retos\\_y\\_oportunidades\\_1cb-413bf.pdf](https://coitaoc.org/wp-content/uploads/2008/08/gretel_audiovisual._tv_retos_y_oportunidades_1cb-413bf.pdf)
- De Verda y Beamonte, J. (2017). Los derechos fundamentales de la personalidad (al honor, a la intimidad y a la propia imagen) como categoría unitaria. *Revista Boliviana de Derecho*, (23), 54-111. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427551159002>
- Dueñas, S. y Jiménez, F. (2025). La integración de Inteligencia Artificial Generativa en el flujo de trabajo de postproducción audiovisual: El caso de La Mesías (Movistar Plus+, 2023). *Revista Prisma Social*, (48), 96-121. <https://revista-prismasocial.es/article/view/5680>
- Durañona, S. y Peruzzotti, M. (2021). Instantáneas sobre el derecho a la propia imagen. Un análisis de la legislación y jurisprudencia actual y el derecho comparado. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, (15), 91-126. <https://doi.org/10.26422/RIPI.2021.1500.dur>
- European Audiovisual Observatory of The Council of Europe in Strasbourg. (2024). *AI and the audiovisual sector: navigating the current legal land*. <https://rm.coe.int/iris-2024-3-ia-legal-landscape/1680b1e999>
- Fernández, S. (2025). *La clonación de voces de artistas mediante inteligencia artificial: retos y oportunidades en la industria de la música y el entretenimiento*. <https://doi.org/10.52495/c1.emcs.23.ti12>

- [tps://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/748fa06a-48f0-4903-b696-a227b8920fe3/content](https://repositorio.uniandes.edu.co/server/api/core/bitstreams/748fa06a-48f0-4903-b696-a227b8920fe3/content)
- Fernández Sessarego, C. (2009). *Los 25 años del Código Civil Peruano de 1984*. Motivensa.
- Fernández Sessarego, C. (2014). El Código Civil peruano de 1984: Su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama. *THEMIS Revista de Derecho*, (66), 39-58. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12687>
- Fleck, G. (7 de octubre de 2025). Denmark Leads EU Push to Copyright Faces in Fight Against Deepfakes. *Tech Policy Press*. <https://www.techpolicy.press/denmark-leads-eu-push-to-copyright-faces-in-fight-against-deepfakes/>
- Flores, E. (2006). Derecho a la imagen y responsabilidad civil. En Adame, J. (Coord.), *Derecho civil y romano. Culturas y sistemas jurídicos comparados* (pp. 371-398). <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10858>
- García Toma, V. (1998). *Ánalisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993* (Tomo I). Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima.
- Gavran, I., Honcharuk, S., Mykhalov, V., Stepanenko, K. y Tsimokh, N. (2025). The Impact of Artificial Intelligence on the Production and Editing of Audio-visual Content. *Preservation, Digital Technology & Culture*, 54(3), 223-235. <https://doi.org/10.1515/pdtc-2025-0022>
- Ghosh, A. (2023). Artificial intelligence as an innovation in the film industry. *Research Inspiration*, 3(3), 12-16. [https://www.researchgate.net/publication/370560855\\_Artificial\\_Intelligence\\_as\\_an\\_Innovation\\_in\\_the\\_Film\\_Industry/references](https://www.researchgate.net/publication/370560855_Artificial_Intelligence_as_an_Innovation_in_the_Film_Industry/references)
- Gutierrez, L. (5 de setiembre de 2024). *Dinamarca: entra en vigor la ley que modifica la normativa vigente en materia de derecho de autor*. Instituto Autor. [https://institutoautor.org/dinamarca-entra-en-vigor-la-reforma-de-la-ley-de-derechos-de-autor/7](https://institutoautor.org/dinamarca-entra-en-vigor-la-reforma-de-la-ley-de-derechos-de-autor/)
- High-Level Expert Group on Artificial Intelligence of The European Commission. (2019). *A definition of IA: Main capabilities and disciplines*. <https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/definition-artificial-intelligence-main-capabilities-and-scientific-disciplines>
- Hinojosa, M., Marín, I. y Maldonado, M. (2024). Inteligencia artificial y la producción audiovisual. En Torres, A. y León, T. (Coords.), *ComunicAI. La revolución de la Inteligencia Artificial en la Comunicación* (pp. 117-139). [https://www.researchgate.net/publication/380538000\\_ComunicAI\\_la\\_revolucion\\_de\\_la\\_Inteligencia\\_Artificial\\_en\\_la\\_Comunicacion](https://www.researchgate.net/publication/380538000_ComunicAI_la_revolucion_de_la_Inteligencia_Artificial_en_la_Comunicacion)
- Horassandjian, J. (2021). Digitalización en la industria audiovisual: ¿Qué horizonte depara el creciente poder de las plataformas OTT en América Latina? *Perspectivas Revista de Ciencias Sociales*, 6(11), 301-312. <https://doi.org/10.35305/prcs.vi11.453>
- Innovation Origins. (7 de agosto de 2025). *Tech companies are investing billions in the AI dominance race*. Innovation Origins. <https://ioplus.nl/en/posts/tech-companies-are-investing-billions-in-the-ai-dominance-race>

- Isidore, C. (13 de julio de 2023). Actores de Hollywood se declaran en huelga tras fracaso de negociaciones con los grandes estudios y servicios de streaming. *CNN en español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2023/07/13/actores-hollywood-huelga-fracasar-conversaciones-estudios-servicios-streaming-trax>
- Lara, J. (2023). *Generación de imágenes con Inteligencia Artificial: revisión de la situación actual y aplicaciones prácticas* (Tesis de pregrado). Universidad Miguel Hernández de Elche, Alicante, España. <https://dspace.umh.es/handle/11000/30268>
- Lichtenberg, N. (29 de agosto de 2025). Nvidia CEO Jensen Huang says AI will 'probably' bring 4-day work weeks: 'Every industrial revolution leads to some change in social behavior'. *Fortune*. <https://fortune.com/2025/08/29/nvidia-ceo-jensen-huang-4-day-work-week-productivity/>
- Liu, Z. (2024). Analysis of the Impact of Artificial Intelligence on the Media and Film Industries. *Lecture Notes in Education Psychology and Public Media*, 35(1), 219-223. <https://doi.org/10.54254/2753-7048/35/20232112>
- McCarthy, J. (2007). *What is artificial intelligence?* Computer Science Department, Stanford University. <https://www-formal.stanford.edu/jmc/whatisai.pdf>
- Medón, M. (2024). La inteligencia artificial: ¿cómo afecta su aplicación a la industria del entretenimiento? *Revista de Literatura y Arte de la Asociación de Profesores de Literatura de Uruguay*, X(38), 96-104. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9878258>
- Mesinas, F. (2010). *Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional*. Gaceta Jurídica.
- Messineo, F. (1954). *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Jurídicas Europa-América.
- National Bureau of Economic Research. (2025). *How People Use ChatGPT*. <https://www.nber.org/papers/w34255>
- Nightingale, S. y Farid, H. (2022). AI-synthesized faces are indistinguishable from real faces and more trustworthy. *PNAS*, 119(8), 1-3. <https://www.pnas.org/doi/epub/10.1073/pnas.2120481119>
- Nogueira, H. (2007). El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización. *Revista Ius et Praxis*, 13(2), 245-285. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19713211.pdf>
- Nuñez-Alberca, A. (2025). La investigación cinematográfica en el Perú: una revisión sistematizada. *Revista de Comunicación*, 24(1), 367-387. <https://doi.org/10.26441/RC24.1-2025-3669>
- Oficina de Promoción y Difusión. (27 de setiembre de 2023). *Tres iniciativas del Indecopi fueron certificadas como buenas prácticas en la gestión pública por CAD - Ciudadanos al Día*. Gob.pe. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/840419-tres-iniciativas-del-indecopi-fueron-certificadas-como-buenas-practicas-en-la-gestion-publica-por-cad-ciudadanos-al-dia>
- Olivares, L. (14 de julio de 2025). Artistas de voz exigen ley contra uso no autorizado de voces clonadas con IA en CDMX. *Periódico Correo*. <https://periodico-correo.com/2025/07/14/artistas-de-voz-exigen-ley-contra-uso-no-autorizado-de-voces-clonadas-con-ia-en-cdmx/>

¡Luces, cámara, a... ¿algoritmo?! Reescribamos el guion regulatorio de la inteligencia artificial....

- correo.com.mx/nacional/2025/jul/14/artistas-de-voz-exigen-ley-contra-uso-no-autorizado-de-voces-clonadas-con-ia-en-cdmx-132789.html
- Onaindia, J. y Madedo, F. (2013). La industria audiovisual. *Palermo Business Review*, (8), 183-217. <https://www.palermo.edu/negocios/publicaciones/pbr/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (OMPI). (2023). *La gestión colectiva de obras basadas en texto e imágenes*. <https://www.wipo.int/edocs/publicdocs/es/wipo-pub-924-2023-es-collective-management-of-text-and-image-based-works.pdf>
- Rajvanshi, A. (5 de setiembre de 2024). Anil Kapoor. *Time*. <https://time.com/7012843/anil-kapoor/>
- Ramos, R. (16 de julio de 2025). ¿Derechos de autor sobre rostro y voz? Dinamarca propone ley contra los deepfakes. *LexLatin*. <https://lexlatin.com/noticias/derechos-autor-rostro-voz-dinamarca-ley-contra-deepfakes>
- Rescigno, P. (1986). Comentarios al Libro de Derecho de las Personas del Nuevo Código Civil Peruano de 1984. En *El Código Civil Peruano y el Sistema Jurídico Latinoamericano* (pp. 235-242). Cultural Cuzco.
- Ricca-Barberis, M. (2018). *Il Diritto Alla Propria Figura*. Forgotten Books.
- Robins-Early, N. (3 de abril de 2024). George Carlin's estate settles lawsuit over comedian's AI doppelganger. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/technology/2024/apr/03/george-carlin-dudesy-podcast-ai-lawsuit>
- Rubí, A. (2021). AMMERMAN YEBRA, Julia, El derecho a la propia voz como derecho de la personalidad, Colex, A Coruña, 2021. *Revista de Derecho Civil*, 8(4), 257-263. <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/715>
- Ruiz y Tomas, P. (1931). Ensayo de un estudio sobre el derecho a la propia imagen. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 80(158), 7-164.
- Russell, S. y Norvig, P. (2004). *Inteligencia artificial: un enfoque moderno* (2<sup>a</sup> ed.). Pearson.
- Sáez, F. (13 de febrero de 2024). De Rosalía a Taylor Swift: víctimas de montajes sexuales creados con IA. ¿Qué hacer si también nos pasa? *Forbes*. <https://forbes.es/forbes-women/404216/deepfake-sextorsion-montaje-sexual-porno-ia-inteligencia-artificial/>
- Saner, E. (31 de enero de 2024). Inside the Taylor Swift deepfake scandal: 'It's men telling a powerful woman to get back in her box'. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/technology/2024/jan/31/inside-the-taylor-swift-deepfake-scandal-its-men-telling-a-powerful-woman-to-get-back-in-her-box>
- Scherer, M. (4 de enero de 2024). The SAG-AFTRA Strike is Over, But the AI Fight in Hollywood is Just Beginning. *AI Policy y Governance, Privacy y Data*. <https://cdt.org/insights/the-sag-aftra-strike-is-over-but-the-ai-fight-in-hollywood-is-just-beginning/#:~:text=The%20Screen%20Actors%20Guild-American%20Federation%20of%20Television,discuss%20remuneration%20for%20training%20generative%20AI%20systems>
- Sun, P. (2024). A Study of Artificial Intelligence in the Production of Film. *SHS Web of Conferences*, 183, 1-4. <https://doi.org/10.1051/shsconf/202418303004>

- Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. (26 de junio de 2023). *Indecopi y SBS unen esfuerzos para facilitar atención de reclamos relacionados a derechos del consumidor*. <https://www.sbs.gob.pe/noticia/detallenoticia/idnoticia/2672>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2025). *Unidad Impositiva Tributaria - UIT*. <https://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html>
- Tamayo, A. y Hendrickx, N. (2013). Historia de la industria cultural cinematográfica en el Perú, 1972-2013. En Instituto de Investigación Científica de la Universidad de Lima (Ed.), *Anuario de Investigaciones 2013* (pp. 62-63). <https://hdl.handle.net/20.500.12724/3521>
- TFL Media. (16 de julio de 2025). *A Case Over AI Voice Clones Poses First-of-Its-Kind Questions*. The Fashion Law. <https://www.thefashionlaw.com/a-lawsuit-over-cloned-voices-poses-first-of-its-kind-legal-questions-over-ai/>
- Trujillo, C. (2024). El derecho a la propia imagen (y a la voz) frente a la inteligencia artificial. *Indret*, (1), 74-113. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/425422>
- Tsiavos, V. y Kitsios, F. (2025). The digital transformation of the film industry: How Artificial Intelligence is changing the seventh art. *Telecommunications Policy*, 49(8), 1-10. <https://doi.org/10.1016/j.telpol.2025.103021>
- Universiteit Leiden. (18 de julio de 2025). *Danish citizens to get copyright to their whole body – what about the Netherlands?* Universiteit Leiden. <https://www.universiteitleiden.nl/en/in-the-media/2025/07/danish-citizens-to-get-copyright-to-their-whole-body---what-about-the-netherlands>
- Valencia Zea, A. y Ortiz, A. (2011). *Derecho Civil. Tomo I. Parte General y Personas* (17º ed.). Temis.
- Wicht, J. (1959). El derecho a la propia imagen. *Derecho PUCP*, (18), 3-40. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/13009>
- Willige, A. (13 de agosto de 2025). *Legislación sobre deepfakes: Dinamarca avanza para proteger la identidad digital*. World Economic Forum. <https://es.weforum.org/stories/2025/08/legislacion-sobre-deepfakes-dinamarca-avanza-para-proteger-la-identidad-digital/>
- Zapata, K., Calle, P., Chirinos, R., Guzmán, J., Melitón, L., Rosadio, J., Rosales Vicente, K. M. y Soto, N. (2015). Entrevista a Ljubica Vodanovic Ronquillo: Balances y perspectivas en torno a la protección del consumidor financiero. *Revista de Actualidad Mercantil*, (4), 288-292. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/actualidadmercantil/article/view/14966>
- Zavala de González, M. (2011). *Tratado de daños a las personas: daños a la dignidad*. Astrea.

## Legislación citada

- Código Civil del Perú. Decreto Legislativo 295. (25 de julio de 1984). <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H682684>
- Constitución Política del Perú (29 de diciembre de 1993). <https://spijj.minjus.gob.pe/spijj-ext-web/#/detallenorma/H682678>

- Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor (24 de abril de 1996).  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H770838>
- Decreto Legislativo 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI (25 de junio de 2008).  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H967426>
- Decreto Supremo 013-2017-JUS, Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (22 de junio de 2017). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1183255>
- Decreto Supremo 016-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (30 de noviembre de 2024). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1390746>
- Decreto Supremo 115-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país (9 de setiembre de 2025). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1415608>
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (9 de diciembre de 1996).  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H773064>
- Ley 28587, Ley complementaria a la Ley de protección al consumidor en materia de servicios financieros. (21 de julio de 2005). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H896572>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (2 de setiembre de 2010). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682697>
- Ley 29733, Ley de protección de datos personales (3 de julio de 2011). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1034642>
- Ley 31814, Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país (5 de julio de 2023). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1353263>
- Ley 32309, Ley que crea incentivos económicos y fiscales para el fomento de las actividades cinematográfica y audiovisual del Perú (25 de abril de 2025). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1402621>
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (3 de junio de 1982).  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2023). *Ley Refundida sobre el Derecho de Autor, Dinamarca*. <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/22692>
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (4 de mayo de 2016). [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legissum:310401\\_2](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legissum:310401_2)

Texto Único del Código Procesal Civil. Resolución Ministerial 010-93-JUS. (23 de abril de 1993). <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>

### **Jurisprudencia citada**

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Resolución Directoral 1943 -2021-JUS/DGTAIPD-DP- DP (26 de julio de 2021). [https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RD%201943-2021.pdf\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RD%201943-2021.pdf_LALEY.pdf)

\* \* \* \*

### **Roles de autoría y conflicto de intereses**

La autora manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2025.2300.arr>

